



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 46229/2019/CA1
AUTOS: "GONZALEZ, FLORENCIA LUISA c/ BHN SEGUROS GENERALES S.A. Y OTROS s/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 55	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar en lo principal a la demanda orientada al cobro de indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los demás antecedentes del caso, concluyó que el despido con causa dispuesto por las codemandadas **BHN SEGUROS GENERALES S.A y BHN VIDA S.A** fue injustificado. Por esa razón, la Magistrada condenó solidariamente a ambas codemandadas a pagar a **FLORENCIA LUISA GONZALEZ** la indemnización por despido, la sustitutiva del preaviso, la integración del mes de despido, los días trabajados del mes de despido, el SAC proporcional, las vacaciones proporcionales, diferencias salariales, el recargo del Art. 2 de la ley 25.323 y la indemnización del Art. 80 de la LCT, arrojando un total de \$ **565.106,46**. Asimismo, la Jueza dispuso que el capital se actualice por el Índice de precios al consumidor publicado por el INDEC (IPC), desde que el crédito fue debido, hasta la fecha del efectivo pago y que sobre el capital repotenciado se aplique un interés moratorio del 3% anual por idéntico lapso.

De igual modo, condenó solidariamente a ambas demandadas a hacer entrega a la actora del certificado de trabajo del Art. 80 de la LCT, de acuerdo con las constancias acreditadas en autos y aportes efectivamente realizados, bajo apercibimiento de imponer astreintes en caso de incumplimiento.

En cambio, rechazó la demanda interpuesta contra la codemandada **BANCO HIPOTECARIO S.A** por considerar que no se acreditaron los presupuestos previstos en el Art. 31 de la LCT para extenderle la responsabilidad solidaria en esos términos, e impuso las costas en el orden causado respecto de este reclamo. ([ver sentencia de fecha 12 de febrero de 2025](#))

II.- Tal decisión es apelada por la [actora](#), por las codemandadas [BHN SEGUROS GENERALES S.A, BHN VIDA S.A](#) y por el [BANCO HIPOTECARIO S.A](#) al tenor de los respectivos memoriales de agravios, los cuales fueron oportunamente replicados por sus contrapartes (v. contestación de agravios del [actor \(x2\)](#), de las [compañías de seguro y del banco](#)). A la par de ello, el letrado de la actora, de las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

compañías de seguro y del banco, al igual que la perita contadora, apelan los honorarios regulados en su favor por considerarlos exiguos.

III.- Por razones metodológicas abordaré en primer lugar los agravios expuestos por las accionadas BHN SEGUROS GENERALES S.A y BHN VIDA S.A.

Las demandadas, en primer lugar, cuestionan que la colega de origen haya considerado que no lograron acreditar la causal de despido invocada a tal fin. En esa dirección, sostienen que la *a quo* soslayó analizar correctamente la prueba pericial contable producida, en la cual se informan mes a mes los descuentos efectuados a la actora en sus recibos de sueldo, como consecuencia de las sanciones de suspensión aplicadas a raíz de las reiteradas llegadas tarde de la actora y que, lejos de reflexionar, mantuvo su conducta desaprensiva hacia el trabajo y que, ante nuevas y repetidas llegadas tarde producidas durante los meses de febrero y marzo de 2019, procedieron a despedirla por dicha causal.

Ante todo corresponde recordar, porque es un hecho controvertido en la causa, que ambas codemandadas, con fecha 03/04/2019, procedieron a comunicar a la actora por acta notarial su despido con causa, en los siguientes términos: *“Notificamosle que continuando con sus reiteradas y graves inconductas al llegar nuevamente tarde a su puesto de trabajo los días 27/2, 28/2, 7/3, 8/3 y 11/3 todos del corriente año, afectando con su accionar el normal funcionamiento de la plataforma de call center del banco, habiendo desoído los reiterados llamados de atención, apercibimiento y suspensiones que se le aplicaran por los mismos motivos, sin modificar su conducta, lo que implica grave injuria laboral, moral y material al empleador, provocando la total pérdida de la confianza en Ud. deposita, incurriendo en abuso de confianza, violación al principio de buena fe laboral violentando normas elementales de convivencia laboral e incumplimiento de ordenes e instrucciones, lo que implica trasgresión arts. 62, 63, 84, 86 y cctes de la L.C.T., impidiendo la persecución del vínculo laboral, en la fecha queda despedida con justa causa y su exclusiva culpa. Haberes pendientes y certificados de ley a su disposición en plazo legal”*.

Ante lo cual, la actora procedió a rechazar las causales invocadas por las codemandadas, remitiendo con fecha 04/04/2019 sendos telegramas N° CD 884472009 y 884471992, los cuales fueron recibidos por las accionadas (v. [informe del Correo Argentino](#)).

En ese marco, coincido con la jueza que me precedió, en el sentido que las demandadas no produjeron ningún tipo de prueba tendiente acreditar las causales invocadas pese a que, conforme a lo previsto por el Art.377 del CPCCN recaía sobre ellas la carga de probar tales extremos fácticos, apreciación que no alcanzan a conmovir las accionadas. En efecto, éstas yerran al pretender acreditar los antecedentes disciplinarios, como así también las llegadas tarde de la actora producidas durante los meses de febrero y marzo de 2019, en función de los descuentos practicados sobre los recibos de sueldo de los respectivos meses en los ~~cuales se le aplicaron supuestamente días de suspensión por esta causa~~. Ello por

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 2

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34468958#468557483#20250825112037355



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cuanto, en primer lugar, las sanciones de suspensión deben comunicarse por escrito conforme lo exige el Art. 218 de la LCT, de allí que su aplicación también se acredita por el mismo medio de prueba, es decir acompañando la constancia de notificación por escrito; circunstancia que no surge al cotejar los medios de prueba ofrecidos por las accionadas. Por otro lado, en modo alguno pueden tenerse por consentidos los descuentos practicados a la actora por estas causales, por la sola razón que los recibos de sueldo fueron oportunamente suscriptos sin cuestionamiento alguno dado que, tal como se dijo, las sanciones de suspensión para ser consideradas válidas deben fundarse en justa causa, tener un plazo fijo y ser notificadas por escrito al trabajador. De allí, que la inobservancia de las formalidades impuestas por la ley conlleva a su ineficacia e inoponibilidad a la persona trabajadora, conforme lo dispone el Art. 49 de la ley de contrato de trabajo.

Asimismo, y sobre todas estas razones, cabe destacar que la actora oportunamente, y de acuerdo con las piezas postales mencionadas, desconoció haber llegado tarde durante los meses de febrero y marzo del año 2019; con lo cual, la carga de acreditar los incumplimientos imputados era imperiosa a los fines de justificar el distracto. Así la orfandad probatoria sobre este aspecto de la controversia es palmaria.

Por los motivos expuestos, propugno confirmar este tramo de la sentencia.

IV.- Seguidamente, las demandadas se agravian de la condena a pagar diferencias salariales por haber considerado la *a quo* que la actora trabajaba jornada completa y no a tiempo parcial. En defensa de su postura, sostienen que, al comienzo, la actora únicamente prestaba tareas para la accionada BHN VIDA S.A., trabajando de lunes a viernes de 15 a 19 horas y que luego, a partir del 01.01.2019, la actora fue contratada paralelamente por BHN SEGUROS GENERALES S.A y que, a partir de ese momento, se dispuso que trabajara tres horas para cada una de las demandadas, realizando para ambas la misma tarea, asesoramiento y ventas de los seguros. Postulan que, por esa razón, al tratarse de dos contratos de trabajo a tiempo parcial, las accionadas abonaban por sendos recibos de sueldo la remuneración proporcional a las tres horas de trabajo.

La crítica no prospera. Ello por cuanto las accionadas omiten cuestionar dos consideraciones centrales en la argumentación hilvanada por la jueza de grado para resolver del modo en que los hizo. En primer lugar, que, tratándose el contrato a tiempo parcial de una modalidad contractual extraordinaria, correspondía a cada una de las demandadas probar la extensión horaria alegada, circunstancia que no se verificó. Sin perjuicio de lo cual, la *a quo*, conforme a la prueba testimonial recibida en la causa, tuvo por probado que la actora trabajaba de lunes a viernes de 15 a 21 horas y los sábados de 10 a 16 horas, es decir, cumpliendo un total de 36 horas semanales.

A ello cabe agregar que, conforme a los antecedentes del caso y la prueba producida en autos considero que, a diferencias de lo sostenido por las accionadas, no se trataba de dos contratos distintos a tiempo parcial sino, por el contrario, la actora se





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

encontraba vinculada por un único contrato de jornada completa con un empleador múltiple.

En ese sentido, es ilustrativo el relato efectuado por la accionada BHN VIDA S.A quien en su [contestación de demanda](#), reconoce que la actora al comienzo trabajaba de lunes a viernes de 15 a 19 horas, es decir cuatro horas diarias y que luego, cuando la actora fue contratada para BHN SEGUROS GENERALES S.A, pasa a trabajar tres horas diarias para cada una de ellas, haciendo un total de seis horas diarias. Esa distribución horaria, solo es posible si se trata de un único contrato, puesto que, de considerarse que eran dos contratos de trabajo distintos, nunca la accionada habría podido haber reducido la jornada de trabajo de la actora pasando de cuatro a tres horas de trabajo tal como lo hizo puesto que, esa modificación afectaba uno de los contenidos esenciales del contrato como es la jornada, en los términos del Art. 66 de la ley de contrato de trabajo.

Asimismo, los testigos que declararon en autos fueron contestes al señalar que las tareas de la actora eran vender seguros de vida, de robo, de compra protegida, entre otros. En otras palabras, el objeto del contrato de trabajo en los términos del Art. 37 de la LCT era uno sólo, vender pólizas de seguro, siendo irrelevante si las pólizas en un caso eran emitidas por la accionada BHN VIDA S.A y en los otros casos por BHN SEGUROS GENERALES S.A. De igual modo, los testigos coinciden en señalar que el lugar de trabajo era el mismo Reconquista N° 46 CABA. (v. declaraciones de los testigos [SUAREZ, AQUINO](#) y [VILCHE](#))

Por su parte el testigo [ANDRADE](#) ofrecido por las demandadas, declaró “*que conoce a la demandada porque es empleado de BHN seguros generales y BHN vida en este momento... Que el dicente es gerente de canales de Hipotecario seguros y tiene sus relaciones laborales con BHN seguros generales y BHN vida, que en su rol de gerente de canales tiene relación con ambas. Que como gerente de canales tiene personal a su cargo en general en este momento alrededor de 100 teleoperadores que venden productos de seguros y asesoran clientes, y personal de staff alrededor de 30 personas, que en este momento tiene alrededor de 140 personas a su cargo... los empleados tienen que tener esta doble relación, ser empleados de la razón social de vida y de la razón social de seguros generales en este caso, por lo cual hoy por hoy diría que el 100 % de los empleados de hipotecario seguros tienen esta doble contratación. Que en el caso de los operadores, esta doble contratación también para que puedan comercializar seguros de vida como seguros patrimoniales generales si bien tienen una jornada de 6 horas, se parte esa jornada trabajando 3 horas para cada uno de las compañías y tienen esta doble contratación, que pagan la mitad del sueldo Bhn vida y Bhn seguros, que esto posibilita que los operadores puedan vender los dos tipos de seguro. Que la remuneración se retribuye por un salario básico, que es regulado por el convenio de seguros que se divide entre las dos compañías y luego una comisión por venta de acuerdo a los productos vendidos, que cada producto tiene una escala y se comisiona por ellos...*”.

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 4

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34468958#468557483#20250825112037355



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Respecto de la distribución horaria, de la prueba testimonial no surge que, en las tres primeras horas la jornada, la actora vendiera únicamente las pólizas de seguro emitidas por la accionada BHN VIDA S.A y en las restantes tres horas se dedicara a vender las pólizas de la otra compañía. Por el contrario, los testigos -compañeros de trabajo de GONZÁLEZ- sólo refieren que ésta vendía las pólizas de seguros antes mencionadas, sin distinción horaria. Entonces, es lógico inferir que en su jornada de trabajo la trabajadora vendía las pólizas de forma indistinta o, mejor dicho, por objetivos, tal como lo señaló una de las testigos.

Bajo estas premisas fácticas, se reitera que la actora se encontraba vinculada a las demandadas BHN VIDA S.A y BHN SEGUROS GENERALES S.A por un único contrato de trabajo con empleador múltiple en los términos del Art. 26 de la ley de contrato de trabajo. Sostener lo contrario, conllevaría a convalidar un fraude a la ley de contrato de trabajo, mediante el cual se procura evadir los límites de la modalidad contractual escogida, con la simple maniobra de aparentar la existencia de distintos contratos de trabajo a tiempo parcial en los términos del Art. 92 ter de la LCT para, de esa forma, pagar por cada uno de ellos el proporcional a las tareas trabajadas, evitándose así abonar el salario correspondiente a la jornada completa de trabajo.

Por todas estas razones, propongo confirmar este tramo de la sentencia.

V.- No procede el agravio por la condena al pago de las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso e integración del mes del despido y tampoco el tendiente a cuestionar la base salarial considera para calcular esos rubros indemnizatorios. Se afirma en la queja que la *a quo* parte de una remuneración errónea correspondiente a una jornada de trabajo completa, pese a que la actora tenía una jornada a tiempo parcial. El argumento vertido es improcedente ya que queda subsumido en las razones que desarrollé en los considerandos III y IV de este voto. Por lo tanto, lo decidido en origen debe quedar al abrigo de revisión.

VI.- En otro orden, las demandadas objetan la condena al pago de la liquidación final, comprensiva de los días trabajados del mes del despido, el SAC proporcional y las vacaciones proporcionales. Afirman que esos rubros fueron abonados de acuerdo a la base salarial que correspondía e invocan, en apoyo de su postura revisora, conforme surge acreditado las constancias del informe pericial contable.

La crítica no procede. En primer lugar, el [informe pericial contable](#) sólo da cuenta de la liquidación de los rubros correspondientes a la liquidación final, pero sin informar acerca de la existe de comprobante de pago alguno. Por otro lado, las accionadas no acompañaron los comprobantes de recibo de sueldo suscripto por la actora conforme lo disponen los artículos 59 y 138 de la LCT, como así tampoco las constancias bancarias de transferencia tal como lo habilita el Art. 125 del mismo cuerpo legal. En función de ello, corresponde confirmar este tramo de la sentencia que difirió a condena los rubros bajo análisis.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

VII.- Igual temperamento adoptaré, respecto del cuestionamiento de los importes liquidados en concepto de indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido. Ello por cuanto, si bien es cierto que para determinar estas partidas no corresponde calcularlas en función de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual dado que, en el caso de la indemnización sustitutiva del preaviso conforme al Art. 231 de la LCT rige el principio de “normalidad próxima”, en función del cual habrá de estarse la remuneración inmediata anterior a la del mes del distracto; y en el caso de la prevista en el Art. 233 deberá considerarse la del mes del despido. Los importes liquidados por la jueza de grado son correctos. Digo esto, porque cabe recordar que la *a quo* determinó que la mejor remuneración devengada por la actora, era la correspondiente al mes de abril de 2019, ello conforme a la escala salarial vigente para el CCT 264/95 a la época del distracto; y dado que dicha escala salarial arroja importes similares en el mes anterior, con lo cual no se observa diferencia alguna en cuanto a las remuneraciones a considerar. Por otra parte, la quejosa tampoco especifica cuál habría sido la suma correspondiente a la remuneración que habría debido tomarse a los efectos del cálculo, lo que torna desierta la crítica (artículo 116, ley 18.345).

En función de ello, propicio confirmar también este tramo del recurso.

VIII.- Por otro lado, se quejan las accionadas de la condena al pago de la indemnización del Art. 2° de la ley 25.323. Entienden que dicho recargo sólo procede en supuestos de despido sin causa. Asimismo, destacan que la actora no cumplió con la intimación fehaciente que exige la norma, a lo cual agregan que no se encuentran en mora dado que, al haber despedido a la actora con causa, el crédito que reclama por cuestionado no resulta exigible. Finalmente, solicitan que, atento las circunstancias del caso, se morigere el importe del recargo.

La crítica no será atendida.

En primer lugar, corresponde precisar que la actora con fecha 15 de abril de 2019, procedió a intimar fehacientemente a las codemandadas al pago de los rubros indemnizatorios derivados del despido, remitiendo a tal fin los telegramas N° CD 905630833 y 905630816 adjuntados en el sobre de fs. 5, los que fueron recibidos por las accionadas (v. [al informe de Correo Argentino](#)).

En torno a los supuestos fácticos que habilitan la procedencia del recargo indemnizatorio baja análisis, no le asiste razón a la quejosa, porque el artículo 2° de la ley 25.323 no realiza la diferenciación que invoca la quejosa y donde la ley no distingue, no corresponde hacerlo al intérprete. De este modo, la indemnización procede tanto cuando al despedir no se hubiera invocado una causa, como cuando se la invoca, pero no se la acredita y aun cuando, probada la causa, la judicatura considera que ésta no tenía entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo en los términos del Art. 242 de la LCT. En esta tesitura, dado que las accionadas alegaron una causal que no acreditaron la indemnización resulta procedente.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por último, la potestad de reducir o eximir su pago está reservada para supuestos en los cuales el reclamo de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744, se hayan deducido sobre la base de hechos que se presentan enrevesados o difícilmente asibles o que derivan de conflictos en torno a la interpretación de normas confusas, circunstancias que no se presentan en el caso. De lo contrario, bastaría con alegar una causal de justificación de despido con visos de seriedad para lograr la eximición de pago

Por las razones expuestas, propongo confirmar también este tramo de la sentencia.

IX.- La misma suerte adversa correrá el agravio dirigido a cuestionar la procedencia de la condena a entregar el certificado de trabajo, como también la de abonar la indemnización prevista en el Art. 80 de la LCT. Ello por cuanto la actora, vencido el plazo previsto en el Art. 3° del Decreto 146/01, con fecha 07/05/2019, remitió a las codemandadas sendos telegramas N° CD 979213534 y 979213548 (v. sobre de fs.5), reclamando la entrega del certificado de trabajo; piezas postales que fueron recibidas (v. [informe de Correo Argentino](#)). Sin embargo, las accionadas al día de la fecha no han dado cumplimiento a la entrega del certificado. Si bien lo pusieron a disposición, situación que se reiteró en la instancia del SeCLO, ello no alcanza para tener por satisfecha la obligación de entrega, ya que el certificado que habrían puesto a disposición, cuyo contenido se desconoce, en modo alguno habría reflejado la realidad del vínculo contractual y, ello es así, porque la actora se encontraba registrada de forma separada por cada una de las codemandadas, bajo la modalidad de contratos de jornada limitada, a pesar que, en realidad, como lo señalé en el considerando III, la actora se encontraba vinculada por un único contrato de trabajo de jornada completa con empleador múltiple.

X.- Se agravan las accionadas de la procedencia del incremento indemnizatorio dispuesto en el Art. 2° de la Ley. 25.323 y de la indemnización agravada del Art. 80 de la LCT, por entender que no corresponde su aplicación, debido a la derogación de esas preceptivas por la ley 27.742 (B.O. 08.07.2024) y el principio de la ley penal más benigna.

La queja no prospera.

En este punto, cabe destacar que las acreencias acogidas mediante el *sub judice*, hallan anclaje en presupuestos fácticos acaecidos con holgadísima anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa, y asimismo, obtuvieron consolidación jurídica, también con prelación a ese hito legal. Frente a tal disonancia cronológica, en atención a la directriz instituida por el art. 7° del CCyCN acerca de la temática y atento a la inexistencia de disposiciones que determinen la retroactividad del instrumento apuntado, resulta que los hechos aquí debatidos lucen ajenos a su órbita temporal de aplicación o, lo que es igual, que el ámbito temporal de validez de ese cuerpo jurídico excluye a presupuestos fácticos como los que motorizan el presente pleito.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por otro lado, las llamadas “multas” tienen, en sustancia, y a juzgar por la literalidad de los preceptos que las instituyeron, naturaleza jurídica indemnizatoria y, por tanto, no están alcanzadas por el principio de la ley penal más benigna de jerarquía constitucional. En efecto, el artículo 80 de la ley 20.744, según texto del art.45 de la ley 25.345, califica a la partida como indemnizatoria. Del mismo modo lo hace el art.2° de la ley 25.323, al aludir a un incremento de las indemnizaciones de los arts.232, 233 y 245 de la ley de contrato de trabajo. El hecho de que en las respectivas leyes estas multas se presenten como respuesta sancionatoria a ilícitos cometidos en el ámbito de las relaciones laborales –lo que ha llevado a caracterizarlas como una suerte de daños punitivos- no significa que sea posible extenderles el régimen aplicable a las puniciones que el derecho penal fija como respuesta estatal para los delitos tipificados por el Código Penal y sus leyes complementarias.

Esas mismas razones, llevan a negar la pretensión de las accionadas de asimilar la naturaleza indemnizatoria de las normas bajo análisis con las multas derivadas de la inobservancia de las normas de higiene y seguridad del trabajo. Por esa razón, no resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte sentada de los autos “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Shell Argentina de Petróleo S.A.”, sentencia del 01/08/2013.

En función de ello, se impone también confirmar por estas razones el tramo de la sentencia que condenó a pagar las indemnizaciones previstas en el Art. 80 de la LCT y en el Art. 2 de la ley 25.323.

XI.- Por su lado, la actora se agravia porque se rechazó el carácter de empleador atribuido al BANCO HIPOTECARIO S.A. y porque, consecuentemente, se desestimó el encuadre convencional en el CCT 18/75 de la actividad bancaria. En defensa de su postura, sostiene que las accionadas BHN VIDA S.A, BHN SEGUROS GENERALES S.A y BANCO HIPOTECARIO S.A. conformaban un conjunto económico, cuya actividad principal es la bancaria, organización empresarial en la cual la actora se encontraba inserta prestando tareas para cada una de las sociedades comerciales que forman parte del grupo, todo ello sin perjuicio de encontrarse registrada como empleada de BHN VIDA S.A y BHN SEGUROS GENERALES S.A. En este sentido, afirma que desde el inicio de la relación prestó tareas para el Banco, vendiendo a los propios clientes de la entidad financiera, los seguros de vida y de compra protegida con tarjeta de crédito, debiendo también asesorar a los clientes respecto de los productos propios del Banco sobre los cuales eran titulares. Asimismo, destaca que su condición de empleada del Banco se encuentra reconocida por las restantes accionadas quienes en oportunidad de comunicar el despido con causa manifiestan, que las llegadas tardes afectaron el normal funcionamiento del Call Center del Banco.

La queja no tendrá favorable recepción. Ello por cuanto, no surge de la prueba testimonial producida en autos que la actora prestara tareas para el Banco, asesorando a sus clientes sobre los productos financieros de los cuales eran titulares.

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 8

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34468958#468557483#20250825112037355



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En este sentido la testigo [VILCHES](#) declaró “*Que la dicente trabajaba al lado de la actora... Que la actora vendía seguros de vida para los clientes ya del Banco Hipotecario, seguros de vida, seguros de tarjeta, de robo...*”.

A su turno, el testigo [SUAREZ](#) manifestó “*Que conoce a la actora porque es una ex compañera de hipotecario seguros. Que conoce a las demandadas porque trabajo para ellos. Que la actora trabajaba para BHN VIDA, hipotecarios seguros, banco hipotecario, que es todo el mismo grupo... Que la actora vendía seguros de vida, y otro tipo de seguros que no recuerda cual. Que solo realizaba esa tarea... Que el dicente trabajaba a unos 3 o 4 metros de la actora*”.

Mientras que la testigo [AQUINO](#) declaró “*que conoce a la actora porque trabajo con ella y que conoce a las demandadas porque trabajo para ellas, que tiene juicio pendiente con todos los demandadas, que no sabe en qué juzgado tramita su juicio porque esta todo en manos de su abogado y no recuerda... Que la actora vendía seguros de vida, también realizaba las tareas de atención con el cliente, de tarjetas de crédito del banco hipotecario, también vendía seguros de vida y paso a vender seguros generales de compra protegida con los clientes del banco directamente. Que la dicente lo sabe porque trabajo de la misma manera...*”.

Si bien, la última testigo refiere que entre las tareas de la actora se encontraba la atención de clientes en temas vinculados con las tarjetas de crédito del Banco, dado que ello no fue corroborado por los restantes testimonios, sumado al hecho que la testigo al momento de declarar tenía un juicio pendiente con la accionada, lo cual exige valorar la declaración con mayor estrictez, ello lleva a restar valor suasorio a esta parte de su relato.

La postura de la actora, según la cual su carácter de dependiente del Banco se encuentra reconocida por los propios términos de la comunicación del distracto, resulta a mi entender forzada. Cuando las codemandadas BHN VIDA S.A y BHN SEGUROS GENERALES S.A, manifestaron en la comunicación del despido que la actora con sus llegadas tarde afectó el normal funcionamiento del Call Center del Banco, no se desprende que necesariamente prestara tareas para el Banco. Ello por cuanto, al tratarse de un conjunto económico –tal como se analiza seguidamente– es razonable pensar que todas las empresas utilizaran las mismas líneas telefónicas y que estas instalaciones se identificaran con el nombre del Banco, precisamente por ser la empresa principal de este conjunto.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el tramo de la sentencia que únicamente le atribuyó el carácter de empleadores a las accionadas BHN VIDA S.A y BHN SEGUROS GENERALES S.A.

XII.- La crítica contra el rechazo de la indemnización del Art. 1 ° de la ley 25.323, tendrá favorable recepción. Ello por cuanto, está recocado por las demandas que la actora comenzó a trabajar para la accionada BHN VIDA S.A con fecha 22/06/2015 por intermedio de la empresa de servicios eventuales Cotecsud –





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Manpower, a raíz de un supuesto incremento de la demanda de sus servicios que no fueron acreditados en autos. En estas condiciones se mantuvo a la actora hasta el 01/11/2015, cuando fue registrada como empleada de BHN VIDA S.A.

Sin perjuicio que la accionada BHN VIDA S.A, al momento de dar de alta el contrato de trabajo de la actora, reconoció su verdadera antigüedad en el puesto de trabajo (22/06/2015), ello no subsana la deficiente registración de la fecha de ingreso. Tal como informa la [perita contadora](#), según el sistema de simplificación registral de AFIP, la fecha de ingreso denunciada por la accionada es el 01/11/2015 y no el 22/06/2015. En este sentido, cabe destacarse que no habiendo BHN VIDA S.A demostrado las necesidades eventuales que la llevaron a contratar los servicios de la actora por intermedio de una E.S.E, se fulmina de nulidad el vínculo de intermediación que ligaba a la actora con Manpower por el lapso comprendido entre el 22/06/2015 al 01/11/2015 por aplicación de las disposiciones dimanantes de los Art. 14 y 29 (texto vigente hasta su derogación por la ley Bases); y como consecuencia de ello, la relación laboral se establece desde sus inicios con la demandada BHN VIDA S.A quien se encontraba obligada como empleadora a registrar el vínculo, conforme al Art. 7 de la ley 24.013 (texto vigente hasta su derogación por la ley Bases).

En función de lo expuesto, propongo revocar este tramo de la sentencia y diferir a condena la indemnización del Art. 1 de la ley 25.323, por la suma de \$ 130.476,92.

De esta forma, de confirmarse mi propuesta corresponde elevar el capital de condena a la suma de **\$ 695.583,38**.

XIII.- El agravio contra el rechazo de la indemnización de los daños y perjuicios por la imputación de hechos falsos, descalificantes e injuriantes, no tendrá favorable recepción.

En lo referido al tópico, conviene recordar que la doctrina y la jurisprudencia de forma pacífica han considerado que la indemnización tarifada compensa todos los daños y perjuicios causados al trabajador por el despido sin justa causa y que ella debe ser abonada aun cuando este ninguno hubiera experimentado. No obstante, conviene aclarar, que sí bien la tarifa es comprensiva de todos los daños y perjuicios ocasionados con motivo del despido sin justa causa, no contempla otros daños, anteriores, contemporáneos o posteriores que sean atribuibles al empleador, y cuya causa sea distinta del hecho del despido.

Bajo tales premisas, no advierto que en el caso se haya verificado un ilícito distinto del distracto al que se le pueda atribuir la causa de daños extra tarifarios. En este punto, cabe memorar que a la actora se le imputaron cuatro llegadas tarde y no corresponde presumir que el distracto en esos términos constituya una “mancha en el curriculum” o que le impida exhibir su experiencia de cuatro años en la empresa, extremos sobre los cuales ninguna prueba se produjo.

Consecuentemente, se impone confirmar este tramo de sentencia.

XIV.- Se queja la accionante porque la *a quo* desconoció la responsabilidad ~~solidaria del BANCO HIPOTECARIO S.A, quien, junto al resto de las codemandadas,~~

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 10

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34468958#468557483#20250825112037355



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

en su tesitura, integraron un conjunto económico en los términos del Art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La queja será admitida por mi intermedio, pues existen elementos de juicio que permiten concluir que se concreta en el sub examine la situación fáctica que describe el artículo 31, LCT; me refiero a la existencia de varias sociedades, que constituyen un conjunto económico de carácter permanente, las que además incurrieron en maniobras fraudulentas y conducción temeraria en perjuicio de la trabajadora demandante.

En este sentido, es muy ilustrativo el testimonio que brinda el testigo [ANDRADE](#) propuesto por las accionadas BHN VIDA S.A y BHN SEGUROS GENERALES S.A. quien declaró que *“que conoce a la demandada porque es empleado de BHN seguros generales y BHN vida en este momento, que asimismo las demandadas forman parte del grupo del Banco Hipotecario y que el dicente fue empleado del Banco Hipotecario desde 2006 a 2008, y que luego de las aseguradoras... Que el dicente es gerente de canales de Hipotecario seguros y tiene sus relaciones laborales con BHN seguros generales y BHN vida, que en su rol de gerente de canales tiene relación con ambas. Que como gerente de canales tiene personal a su cargo en general en este momento alrededor de 100 teleoperadores que venden productos de seguros y asesoran clientes, y personal de staff alrededor de 30 personas, que en este momento tiene alrededor de 140 personas a su cargo... Banco Hipotecario es un agente intitorio (sic) de la aseguradora... que el vínculo entre las demandadas es que banco hipotecario es dueño de acciones de BHN vida y BHN seguros generales, que estas son controladas de Banco Hipotecario”*.

Sin bien la accionada BANCO HIPOTECARIO S.A desconoció la existencia de un conjunto económico conformado con las restantes codemandadas, las cuales si reconocieron la existencia del “GRUPO BH”; basta con la declaración del testigo Andrade quien declaró que el Banco es el propietario de BHN VIDA S.A y BHN SEGUROS GENERALES S.A quien además ejerce el control de estas, para confirmar la existencia del conjunto económico. Puesto que, el testigo con su cargo gerencial de “canales de Hipotecario Seguros”, al acceder a información calificada propia de su rol, lo convierte en un testigo que brinda razones fundadas de sus dichos.

Por otro lado, no puede dejar de señalar que el mencionado testimonio no fue impugnado por la accionada BANCO HIPOTECARIO S.A, que a su vez comparte patrocinio letrado con las restantes codemandadas.

De esta forma, teniendo por acreditado la existencia de un conjunto económico o de empresas subordinadas en los términos del Art. 31 de la LCT, resta por determinar si se verificaron en el caso maniobras fraudulentas o conducción temeraria que permita condenar solidariamente a las accionadas. El interrogante planteado se responde por la afirmativa. En esta posición, basta con recordar que tal como se sostuvo en el Considerando XII de la presente, las accionadas BHN VIDA S.A y BHN SEGUROS GENERALES S.A en fraude a la legislación laboral omitieron registrar la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

real fecha de ingreso de la actora; de igual modo se impone señalar que a fin de esterilizar los límites de la modalidad de contractual del contrato a tiempo parcial las accionadas aparentaron dos contratos de tres horas diarias con el claro fin de no abonar la remuneración correspondiente a la jornada completa. Todas conductas tendientes a frustrar los derechos de la actora.

En función de lo expuesto, propongo revocar este tramo de la sentencia y condenar solidariamente a todas las accionadas en los términos del Art. 31 de la LCT.

Sin perjuicio de lo expuesto, atento que la accionada BANCO HIPOTECARIO S.A, no reviste el carácter de empleador de la actora no corresponde condenarla a pagar la indemnización por falta de entrega del certificado de trabajo dado que, esta constituye una obligación de hacer únicamente en cabeza del empleador. En función de lo cual, corresponde limitar la responsabilidad de la accionada BANCO HIPOTECARIO S.A, a la suma de \$ 597.725,69.

XV.- Finalmente las accionadas BHN VIDA S.A y BHN SEGUROS GENERALES S.A cuestionan la actualización del capital, dispuesta en la sentencia de grado, como también la declaración de inconstitucionalidad de del artículo 7° de la ley 23.928 según texto del artículo 4° de la ley 25.561. Por su parte, la actora considera que la tasa de interés pura del 3% resulta insuficiente, solicitando que la misma se eleve al 12% anual y se capitalice conforme al Art. 770 inc. b del Cód. Civ. y Com. de la Nación.

En relación con este tópico, comenzaré por señalar que no comparto la crítica esbozada por las demandadas por la cual caracterizan al mecanismo de actualización dispuesto en autos de irrazonable prescindente de la realidad económica y que conlleve un enriquecimiento sin causa para la actora. Para ello, basta con observar el proceso inflacionario en el que se encuentra inmerso nuestro país desde hace al menos una década, que genera una constante pérdida del poder adquisitivo para todos los argentinos y en particular para aquellos que obtienen sus ingresos en pesos. En el caso, si tomamos la inflación acumulada desde el mes de abril de 2019 hasta la actualidad, advertimos la carestía de la vida ascendió al 3.955,02%.

La inapelable pérdida de valor, que conlleva el proceso inflacionario descripto me releva de mayores explicaciones en cuanto, a la necesidad de implementar mecanismos de actualización como los aquí dispuestos por la colega de grado, que considero razonables y justos en aras de proteger el derecho de propiedad de los créditos indemnizatorios de la actora.

Tampoco le asiste razón a la demandada, cuando señala que el mecanismo de preservación del capital dispuesto por la *a quo*, resulta contrario a la reciente doctrina de la CSJN expuesta en el precedente “*Lacuadra*”.

En este punto, cabe recordar que en el mencionado precedente la Corte invalidó el Acta 2783/2024 dictada por esta Cámara, por considerar que el mecanismo para adecuar los créditos laborales allí dispuesto (Índice CER + tasa pura del 6% anual), ~~excedía –en criterio del Máximo Tribunal– las facultades acordadas a los jueces~~

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 12

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34468958#468557483#20250825112037355



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

por el Art. 768 inc. c del Cód. Civ. y Com. de la Nación, ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

Ahora bien, en el caso de autos la jueza de grado procedió a la actualización de los créditos laborales, a partir de declarar la inconstitucionalidad del Art. 7° de la ley 23.928, que expresamente prohíbe la aplicación de mecanismo como los aquí dispuestos. Ya no se trata fijar el *quantum* de la compensación de los intereses moratorios devengados, sobre la base de las facultades dispuestas por la citada norma; por el contrario, constituye un remedio pretoriano que implica apartarse del nominalismo impuesto por la Ley de Convertibilidad con el claro fin de preservar el valor de créditos laborales de indudable naturaleza alimentaria (Art. 14 bis y 17 de la CN). De esta forma, se advierte que los antecedentes considerados por el Máximo Tribunal en oportunidad de pronunciarse en el precedente “*Lacuadra*”, no se ajustan a las presentes actuaciones.

Por las mismas razones, se torna redundante descartar la reducción solicitada en los términos del Art. 771 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, ello por cuanto, el mecanismo de actualización dispuesto en grado no es el resultado de una tasa de interés ni de la capitalización de los mismos.

En cuanto a la aplicación de la teoría de imprevisión receptada en el Art. 1091 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, la misma resulta improcedente puesto que, los créditos diferidos a condena sobre los cuales se dispuso su actualización no constituyen una prestación debida en un contrato vigente de ejecución diferida o permanente en el tiempo; por el contrario, conforman una deuda sobre la cual las accionadas se encuentran en mora desde abril de 2019. Por esta razón, mal pueden ahora las accionadas pretender ampararse en dicha disposición, alegando que el cambio de las tasas de interés por la actualización configura una alteración extraordinaria e imprevisible que modifica la ecuación del negocio jurídico que dio lugar a la prestación.

Respecto del cuestionamiento en contra de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7° de la ley 23.928 según texto del artículo 4° de la ley 25.561, corresponde memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en las sentencias “*Oliva*” y “*Lacuadra*” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente.

A consecuencia de ello, esas actas fueron dejadas sin efecto y esta Cámara no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios. Todas estas soluciones alternativas intentaban evitar la cuestión central del problema: la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928) en sus artículos 7 y 10 (en la redacción dada por la ley 25.561) prohíbe cualquier forma de actualización o repotenciación de los créditos en base a índices.

La vigencia y la consolidada aplicación de esta prohibición fue reforzada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de la Nación. Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el país exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con la Constitución Nacional. En ocasiones, ciertas circunstancias relevantes varían de un modo tan sustancial que las normas dictadas para actuar en aquéllas se revelan inadecuadas, injustas o directamente inconstitucionales al aplicarse a una nueva realidad.

En esas ocasiones es posible predicar que una norma que -considerada en abstracto o aplicada a las circunstancias existentes al tiempo de su sanción- no exhibe ninguna contradicción con la Constitución, se vuelve incompatible con ella cuando se la pretende aplicar en un contexto socioeconómico diferente. Corresponde en estos casos ingresar a un campo excepcional: el de la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; entre otros).

Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licúe por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo.

Esto es precisamente lo que ocurre en esta coyuntura y en este caso bajo análisis. La aplicación lineal de una tasa de interés autorizada por el Banco Central (cualquiera sea la tasa que se utilice, incluso la más alta) conduce a la pulverización del contenido económico del crédito y, por tanto, desnaturaliza por completo el derecho de propiedad del acreedor garantizado y declarado inviolable por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

No existen posibilidades normativas que eviten la declaración de inconstitucionalidad, porque el caso en juzgamiento no está alcanzado por ninguna de las cada vez más numerosas normas de excepción que permiten la actualización de los créditos (ley de alquileres, ley de riesgos del trabajo, estatuto para el personal de casas particulares, ley de movilidad jubilatoria y muchos etcéteras).

Tampoco veo posibilidades de adoptar una interpretación razonable y plausible de las normas en cuestión que evite la declaración de inconstitucionalidad, porque las interpretaciones judiciales que se han intentado al respecto (por ejemplo, la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, la aplicación de índices del BCRA asimilados a la tasa de interés) han sido descalificadas por la Corte Suprema (García vs. UGOFE, Oliva vs. Coma, Lacuadra vs. DirecTV). Hay que descartar entonces la alternativa de la interpretación conforme (Fallos 327:4607).

Frente a ello, no veo otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el/la operador/a jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional que protege la propiedad privada. Se trata de una invalidación restringida a esta particular coyuntura económica y al caso en tratamiento.

No advierto que exista ningún problema constitucional esencial u ontológico en que la ley adopte un régimen nominalista en las obligaciones dinerarias. Tampoco creo

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 14

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34468958#468557483#20250825112037355



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que el nominalismo sea siempre inconstitucional en los contextos de alta inflación, porque también en esos contextos pueden existir tasas de interés cuya aplicación permita arribar a soluciones compatibles con la protección constitucional de la propiedad (ha habido en el pasado contextos inflacionarios en los que la aplicación de tasas de interés permitía conjurar mal o bien los efectos de la inflación y es posible que esas coyunturas también se den en el futuro). En cambio, en coyunturas de alta inflación y tasas de interés fuertemente negativas, como las habidas luego del nacimiento del crédito, hacen que, en el caso concreto, no se encuentre otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito.

Finalmente, frente al cuestionamiento de la actora de la tasa de interés moratorio, fijada en el 3% anual sobre el capital actualizado, estimo a la alícuota es razonable ya que resarce la privación del capital por pago tardío. Igual tesitura adopto, respecto de la capitalización de los intereses moratorios ello por cuanto, a un capital actualizado agregarle la capitalización de los intereses moratorios, conllevaría repotenciar innecesariamente el crédito cuando su valor se encuentra debidamente resguardado.

Por los motivos expuestos, propongo confirmar la declaración de inconstitucionalidad, junto al mecanismo de actualización y los intereses moratorios dispuestos en la sentencia de grado.

XVI.- A influjo de lo normado por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde una nueva decisión sobre costas y honorarios, tornándose abstractos los cuestionamientos vertidos en autos respecto estos tópicos. Las costas de ambas instancias se imponen solidariamente a las demandadas vencidas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

XVII.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 de la ley 18.345 y ley 27.423, según las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), propongo regular los honorarios de la representación letrada del actor, de cada una de las demandas y de la perita contadora, en la cantidad de 94.5 UMA, 93.4 UMA y 24 UMA respectivamente.

XVIII.- Con respecto a los aranceles de Alzada, por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior, propongo se regulen los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada, en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada una de ellas como retribución por las tareas realizadas en grado (artículo 30, ley 27.423).

XIX.- Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

XX.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que se decide y modificarla en lo concerniente al capital nominal que se eleva a la suma de **\$ 695.583,38**; de los cuales la codemandada BANCO HIPOTECARIO S.A responderá solidariamente hasta \$ 597.725,69, en todos los casos, más la actualización e intereses moratorios dispuestos en origen; 2) Condenar solidariamente al pago del capital, su actualización y los intereses diferidos a condena a las codemandadas BHN VIDA S.A, BHN SEGUROS GENERALES y BANCO HIPOTECARIO S.A, con la salvedad de BANCO HIPOTECARIO S.A que responde hasta \$ 597.725,69, más actualización e intereses, 4) Dejar sin efecto lo dispuesto en materia de costas y honorarios; 5) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas BHN VIDA S.A, BHN SEGUROS GENERALES y BANCO HIPOTECARIO S.A; 6) Regular los honorarios de la representación letrada del actor, de cada una de las demandas y de la perita contadora, por las tareas efectuadas en primera instancia, en la cantidad de 94.5 UMA, 93.4 UMA y 24 UMA respectivamente; y 7) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada uno/a de ellos/as por su actuación en la instancia anterior.

La Dra. Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Adhiero al voto que antecede en los aspectos sustanciales. En lo atinente a las objeciones relativas a los acrecidos, la temática sometida a esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, la ley nº23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), en su art. 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, de tal suerte que se proscribió toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 16

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34468958#468557483#20250825112037355



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación ensayaron soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la finalmente entregada. En este sentido, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la *"indexación"* constituye una medida de política económica derivada del principio capital de "soberanía monetaria" y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que *"el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional"* (Fallos: 329:385, "Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución", y Fallos: 333:447, en autos "Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A."). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* "Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público", sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 "G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos", sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que los embates contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales.

Inhabilitada así la posibilidad de implementar mecanismos de actualización de los créditos, y asimismo la hipotética pugna entre esa proscripción y las previsiones constitucionales, a mérito de la reseñada jurisprudencia del máximo Tribunal, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimenta nuestra moneda.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Sin embargo, esos parámetros progresivamente fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria que decantó, a la postre, en la adopción del **Acta n°2764/2022**, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. “b” del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento **descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se**

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 18

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34468958#468557483#20250825112037355



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/2024).

No obstante, dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (sentencia del 13/08/2024), por cuyo intermedio entendió que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “un coeficiente para la actualización del capital”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que “la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, emerge ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3 (CSJN, “Lacuadra”). De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la *ultima ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un método que preserve el valor del crédito laboral; así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, con el resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

De tal modo, formulo mi disidencia ante el criterio emergente del voto que antecede, que establece un mecanismo de actualización diferente al que propicio, y una tasa de interés -asimismo- distinta.

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 20

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34468958#468557483#20250825112037355



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. página web www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte). Además, el mencionado parámetro se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

II. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a todo lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesorio o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es– conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar– no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *“el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar”.

Así, en la causa "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *"a un resultado inadmisibile"*, que autorizaba a apartarse de aquél: *"[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas"*. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *"objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión"*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a *"un valor irrisorio"*, pues la suma fijada no guardaba *"proporción alguna con la entidad del daño"*, con lo que se había quebrado *"la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento"* (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *"un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores"* (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 22

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34468958#468557483#20250825112037355



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el dictado del pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo el pronunciamiento, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa “Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial”, [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa “Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, [S.D. del 13/07/23](#)).

III. Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que resultase del mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: “los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y **desproporcionadamente**, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos in re “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo, por no abundar, lo indicado en el precedente “Lacuadra”- que “[l]a **imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados**” (énfasis agregado).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto II. que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

El Dr. Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Gabriela Alejandra Vázquez en lo que ha sido motivo de disidencia.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que se decide y modificarla en lo concerniente al capital nominal que se eleva a la suma de **\$ 695.583,38**; de los cuales la codemandada BANCO HIPOTECARIO S.A responderá solidariamente hasta \$ 597.725,69, en todos los casos, más la actualización e intereses moratorios dispuestos en origen; 2) Condenar solidariamente al pago del capital, su actualización y los intereses diferidos a condena a las codemandadas BHN VIDA S.A, BHN SEGUROS GENERALES y BANCO HIPOTECARIO S.A, con la salvedad de BANCO HIPOTECARIO S.A que responde hasta \$ 597.725,69, más actualización e intereses, 4) Dejar sin efecto lo dispuesto en materia de costas y honorarios; 5) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas BHN VIDA S.A, BHN SEGUROS GENERALES y BANCO HIPOTECARIO S.A; 6) Regular los honorarios de la representación letrada del actor, de cada una de las demandas y de la perita contadora, por las tareas efectuadas en primera instancia, en la cantidad de 94.5 UMA, 93.4 UMA y 24 UMA respectivamente; y 7) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada uno/a de ellos/as por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

